

Ref: PERTENENCIA N° 00290/14  
Demandante: SURTIMAYORISTA S. A.  
Demandado: LUÍS HERMINIO MOLINA CIFUENTES Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



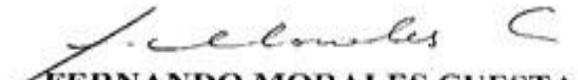
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se reconoce personería para actuar a la DRA. YANNICK ORJUELA BELTRÁN, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PERTENENCIA N° 00290/14  
Demandante: SURTIMAYORISTA S. A.  
Demandado: LUÍS HERMINIO MOLINA CIFUENTES Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y pone en conocimiento de las partes los documentos allegados por la parte actora y vistos en el Archivo N° 011.

Allegada la Documentación requerida por la perito, y puesta en su conocimiento, se accede a lo solicitado por la parte actora ampliando el término, ordenándose a la Auxiliar de la Justicia que proceda a realizar y rendir la EXPERTICIA, concediéndole el Término de TREINTA (30) DÍAS para hacerlo. Ofíciase.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y seis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el actual trámite ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia del 8 de junio de 2016, con la que se decidió el proceso de simulación entre las partes, se libró orden de pago en contra LUZ PATRICIA y ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE mediante providencia del 16 de enero de 2017, habiéndose practicado medidas cautelares en contra de los ejecutados, entre ellas embargo de inmueble de propiedad de ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE, para la efectividad del recudo ejecutivo librado en su contra por \$20.599.925.00, M/cte., sus intereses civiles del 6% anual desde el 15 de junio de 2016 y hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso por \$6'000.000.00 y sus intereses a la misma tasa citada.

Para cumplir con la orden de pago, aunque por fuera del término concedido en la providencia que así lo dispuso, el señor ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE con memorial del 22 de septiembre de 2022, solicita el levantamiento del embargo dispuesto en su contra, y la emisión de los oficios a la Oficina de Instrumentos Público correspondiente para lograr dicho fin.

La anterior solicitud la finca en el pago que anunció haber efectuado el 25 de marzo de 2022 en la Cuenta de Depósitos Judiciales a la orden de este despacho, por la cuantía de \$ 42'801.607.00 M./CTE. para cumplir con la orden de pago emitida en su contra.

Con el fin de satisfacer la anterior solicitud y poder trasladar a la masa de la sucesión de ADDA ALZATE (Q.E.P.D.) el valor que correspondiera de acuerdo con la liquidación del crédito; se realizó la revisión de los extractos de la cuenta que emitiera el Banco AGRARIO DE Colombia, sin que se hubiere encontrado el depósito anunciado por el ejecutado, razón por la que no fue posible el desembargo ni la terminación del proceso en su favor.

Posteriormente se logró determinar, de acuerdo con los soportes y comunicaciones que en seguida se presentarán, que el banco de Girardot incurrió en error habiendo enviado el dinero a la cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos del Consejo Superior de la Judicatura.

El señor COTE ALZATE solicita a este despacho la devolución del importe del depósito a su cuenta personal, o la gestión que se estime necesaria por el mismo despacho, con miras a lograr el desembargo de su inmueble.

DOCTOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT  
CIUDAD

Referencia: Proceso Ejecutivo dentro del proceso ordinario de simulación.

DE: Norma Ruth Cote Alzate, Martha Dolly Cote Alzate, y Cesar Augusto Cote Alzate,

CONTRA: PATRICIA COTE ALZATE, Y OSCAR ALBERTO COTE ALZATE. EXP\_2011-312

Yo, OSCAR ALBERTO COTE ALZATE, identificado con la cedula número 79.143.707 de Usaquén, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; al señor Juez respetuosamente comunico y solicito:

Por medio del libramiento de pago ejecutivo de fecha 16 de enero del año 2017, en su numeral cuarto ordeno pagar de mi parte la suma de Veinte Millones Quinientos Noventa y Nueve mil Novecientos Veinticinco pesos Mcte, por concepto de frutos civiles del inmueble objeto del proceso de la referencia, por los intereses del 6% anual, desde el día 15 de junio de 2016, y hasta que se verifique el pago de dicha suma.

Por lo anterior comunico que el pasado día 25 del mes de marzo del año 2022, realicé consignación en el Banco Agrario oficina 3122 en la ciudad de Girardot, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$42.801.607.) obedeciendo lo ordenado por el señor juez Dr. Fernando Morales Cuesta en el libramiento de pago del 16 de enero del año 2017.

Solicito respetuosamente sean librado los oficios de desembargo dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Girardot, para proceder a radicarlos y en virtud de mi pago, que incluso fue superior a la suma real que debí consignar, sin embargo debido a la suma que se liquide desde el 15 de junio de 2016 al 25 de marzo de 2022, dinero que debe ser tenido en cuenta para que se realice el desembargo efectivo, de mi predio ubicado en la Diagonal B A Numero 22-33 ubicado en el barrio la colina de Girardot Cundinamarca.

Atentamente,



OSCAR ALBERTO COTE ALZATE  
Cedula No. 79.143.707 de Usaquén  
Celular 3142508294.

Solicitud Desembargo, Documento de Oscar cote, Ruego

Oscar Alberto Cote Alzate <oscarcotefotosyvideos@gmail.com>

Jue 22/09/2022 1:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficios de desembargo Proceso 2011-312

Cordial saludo mediante la presente adjunto solicitud de oficios de desembargo con el fin de tener consideración de su despacho y quedo atento Agradeciendo la atención a la presente.



Como se evidencia el error del banco y la disposición del ejecutado para cumplir con la orden de pago, se dispondrá lo necesario para garantizar los derechos de las partes del proceso; ordenando la conversión del título en su importe total por \$ 42'801.607.00 M./CTE. para que sea trasladado a la Cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado N°253072031002, teniendo en cuenta que no existen cargos por gastos ordinarios del proceso para efectuar liquidación alguna al respecto.

Una vez efectuado el traslado o abono del importe total de la consignación por \$ 42'801.607.00 M./CTE. realizada por el ejecutado, se procederá a determinar inmediatamente el valor correspondiente del crédito a su cargo, y realizar la devolución que resulte en favor del señor COTE ALZATE, y lograr así satisfacer los derechos de los ejecutantes con la conversión del título a órdenes de la sucesión de ADDA ALZATE (Q.E.P.D.), y del ejecutado con el levantamiento del embargo de su inmueble y la terminación de la ejecución en su favor.

Como el apoderado de los ejecutantes presentó liquidación del crédito, de la misma por Secretaría córrase el traslado correspondiente.

Para que se haga efectiva la orden del traslado de la totalidad del importe de la consignación en cita por \$ 42'801.607.00 M./CTE., a la Cuenta de Depósitos Judiciales a Órdenes de este juzgado, comuníquese y oficiese a la Oficina Grupo de Fondos Especiales, Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

A la citada dependencia también le será precisado y aclarado, que el Banco Agrario de Colombia, en virtud de la equivocación en que incurrió la Oficina de Girardot, adelantó las investigaciones necesarias a fin de identificar la persona que realmente hizo la consignación, ya que en el comprobante aparecía el número de cédula de persona diferente del señor ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE; habiendo evidenciado que efectivamente si fue él quien realizó la consignación, y que su número de cédula es el 79.143.707, razón por la que ya comunicó la corrección correspondiente desde el pasado 26 de enero de 2023 con correo electrónico de dicha fecha, dirigido a Fondos Especiales Rama Judicial, como quedó copiado en el documento presentado en líneas precedentes, en el que se indican las referencia 1 y 3 incorrectas, y las mismas correctas, con los números de cuentas y cédulas de ciudadanía, bajo los títulos de:

#### INFORMACIÓN CORRECTA

REF 1: 79143707

REF 3: 253072031002

#### INFORMACIÓN INCORRECTA

REF 1: 39550983

REF 3: 253073103002



25/03/2022 11:35:16 Cajero: vmanzana

Oficina: 3122 - GIRARDOT

Terminal: B3122CJ0427A Operación: 181628562

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$42,801,607.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 39550983

Ref 2: 25307310300220110013200

Ref 3: 253073103002

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión del título en su importe total por CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$42'801.607.00) M./CTE., para que sea trasladado a la Cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado N°253072031002, teniendo en cuenta que no existen cargos por gastos ordinarios del proceso para efectuar liquidación alguna al respecto.

**SEGUNDO:** Comuníquese y oficiése a la Oficina Grupo de Fondos Especiales, Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para hacer efectiva y ágil la conversión y traslado de fondos ordenados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por Secretaría córrase traslado de la liquidación que del crédito presentó el señor apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Inmediatamente sea trasladado el depósito judicial a la cuenta de este despacho, y cuando se encuentre en firme la liquidación del crédito, aplíquese el depósito al mismo, y efectúese la devolución de lo restante al señor ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE.

**QUINTO:** Una vez verificado el pago total de la obligación por parte del ejecutado señor ÓSCAR ALBERTO COTE ALZATE, levántese el embargo con el que fuera cautelado el inmueble de su propiedad, y termínese el trámite ejecutivo adelantado en su contra.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

##### Las pretensiones

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de abogado llamó al proceso en calidad de locataria y demandada a la señora LUCRECIA SANGUINA CASILIMAS, para que previa su citación y audiencia se declare la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06016356200066533, suscrito el 23 DE OCTUBRE DE 2017 por LUCRECIA SANGUINA CASILIMAS en su calidad de locataria y el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual este entregó a aquella a título de arrendamiento financiero el inmueble lote de terreno y la casa de habitación en el construida, marcado con el número diecinueve (19) de la manzana treinta y dos (32) que hace parte de la urbanización las Quintas de Flandes del municipio de Flandes Tolima, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 104 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria Única de Flandes, identificada con matrícula inmobiliaria N° 357-13226 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago de los cánones.

##### Los hechos

La demanda se basa en los siguientes hechos:

La señora LUCRECIA SANGUNA CASILIMAS como locataria suscribió el contrato citado en el capítulo anterior respecto del inmueble que se identificó en el mismo acápite, el cual fuera entregado a título de mera tenencia por el Banco Davivienda S.A.

En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 23 de noviembre de 2017 y sucesivamente los primeros 23 días de cada mes.

Las partes pactaron un plazo inicial de 156 meses contados a partir del 23 de noviembre de 2017, mediante 156 cuotas mensuales cada una por valor de \$1'205.000

La locataria suscribió OTRO SI en el que aceptó la modificación del valor del canon mensual a \$ 1.255.000 y el término de duración a 120 meses.

La locataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 23/11/2021, como fuera señalado en el cuadro indicado en líneas precedentes.

La locataria renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para ser constituido en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por el asumidas, en virtud de la CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA del precitado contrato

### La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de agosto de 2022, y del mismo, la demanda y sus anexos se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió con la notificación electrónica regulada en el Art. 8° de la L. 2213 de 2022, como se evidencia en la certificación allegada de la empresa "Servicio de **envíos** de Colombia 4-72 " y "EL LIBERTADOR", según la cual la entrega se efectuó el 28 de septiembre de 2022, sin que se evidencie en el trámite, contestación de la demanda ni excepciones, habiendo transcurrido el término de traslado en silencio.

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificador: E06155361-5

Usted S.A.S., Afiliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que obran en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre del remitente: INVESTIGACIONES Y CORPORALES EL LIBERTADOR (CCM7 48001977-1)  
Identificación de correo: 431689  
Para: **EMAIL CERTIFICADO** de comunicaciones@eliberador.com <431689@servicio4-72.com.co>  
Destinatario: **LUCEA SANGUNA CASILIMAS** <luc@libertador.com>

Fecha y hora de envío: 28 de Septiembre de 2022 (17:02 GMT-05:00)  
Fecha y hora de entrega: 28 de Septiembre de 2022 (17:02 GMT-05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío <CELA-72100194-016081-CERTIFICADO de comunicaciones@eliberador.com>

Mensaje:

El Libertador de Colombia entrega el CERTIFICADO de COMUNICACION ART. 8º DE LA L. 2213 DE 2022 para su conocimiento y demás efectos. Por favor no responder a este correo.

**EL LIBERTADOR**  
Compañía Postal de Mensajería Expresa a Nivel Nacional

Guía N° 1213010

Sr.  
**JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
 E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a Nivel Nacional código Postal 09000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo a siguientes datos:

DESTINATARIO: LUORECIA SANDUNA CABRIMAS 2807735  
 DIRECCION: SANDUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM  
**RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA**

Nº DE PROCESO: 2022-0116  
 FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA: 28/09/2022 14:25:23  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 29/09/2022 17:22:11

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: SANDUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM

Contenido del mensaje: El operador realizó la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y efectos procesales. Por favor no responder a este correo.

*[Firma]*  
 MICAELA GONZALEZ

BANCO DAYWENDA S.A.

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES: MIGUEL ANGEL ARCIBERGAS BERNAL

EL LIBERTADOR		Compañía Postal de Mensajería Expresa a Nivel Nacional		No. 1213010	
FECHA Y HORA DE ENVÍO		FECHA Y HORA DE ENTREGA		FECHA Y HORA DE RECIBO	
<b>SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>					
AS: JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT		PROCESO: 2022-0116		DESTINATARIO: LUORECIA SANDUNA CABRIMAS 2807735	
CORREO: SANDUNA.LUCRE@HOTMAIL.COM		CORREO PORTAL: NO		ESTADO: ENTREGADA SIN APERTURA	
DIRECCION: GIRARDOT, GIRARDOT, C.A. 1400000		CATEGORIA: NOTIFICACIONES ART. 8 LEY 2213 DEL 2022		TELÉFONO: 01-800-000000	
REMITENTE: BANCO DAYWENDA S.A.		FECHA DE ENTREGA: 29/09/2022 17:22:11		TIPO DE ENTREGA: SIN APERTURA	
REMITENTE: BANCO DAYWENDA S.A.		FECHA DE ENVÍO: 28/09/2022 14:25:23		ESTADO: 01	
REMITENTE: MIGUEL ANGEL ARCIBERGAS BERNAL		FECHA DE ENVÍO: 28/09/2022 14:25:23		VALOR TOTAL: \$ 0,000	

De acuerdo con los anexos de la comunicación electrónica allegados al expediente, se comprueba que se entregaron los mismos correspondientes a la demanda, sus anexos y el auto admisorio de aquella.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte de los locatarios del pago de los cánones referidos en los hechos citados anteriormente, se impone la aplicación del N° 1° de la cláusula VIGÉSIMO TERCERA del contrato de leasing que contempla como causa de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones.

De modo que, al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la mora en que incurrió la locataria desde el 22 DE OCTUBRE DE 2020; lo procedente es la declaración solicitada de terminación del contrato y la restitución del bien.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de los cánones señalados anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo que en ella se ha impetrado.

### **COSTAS**

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., la demandada será condenada en costas por el triunfo de las pretensiones en su contra, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de la demandante, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'600.000.00) M./CTE.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

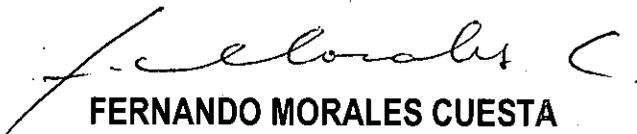
**PRIMERO:** Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 06016356200066533, suscrito el 23 DE OCTUBRE DE 2017 por LUCRECIA SANGUINA CASILIMAS en su calidad de locataria y el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó a aquella a título de arrendamiento financiero el inmueble lote de terreno y la casa de habitación en el construida , marcado con el numero diecinueve (19) de la manzana treinta y dos (32) que hace parte de la urbanización las Quintas de Flandes del municipio de Flandes Tolima, cuyos linderos reposan en la escritura pública n° 104 del 20 de marzo de 2015 de la Notaria Única de Flandes, identificada con matrícula inmobiliaria N° 357-13226 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal.

**SEGUNDO:** Condenar, como consecuencia de lo anterior a la demandada como locatario Sra. LUCRECIA SANGUINA CASILIMAS, a que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el bien mencionado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de la demandante, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'600.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 16 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00256/10**  
**Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S. A.**  
**Demandado: FERNANDO FRANCO LVAREZ Y OTRA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

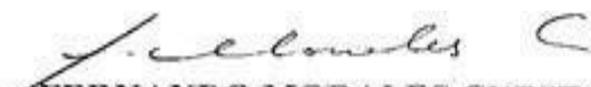
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 10 de Febrero del año 2.023, mediante la cual se decretó una medida cautelar, al citar el Documento de Identificación de la demandada, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, la cual quedará así:

“Se decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, que posean, los demandados **FERNANDO FRANCO ALVAREZ** y **MAGALY MERCEDES GOMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°11.309.060 y 26.965.949, respectivamente, en el Banco **LULOBANK S.A.**, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y CDAT. Se limita la medida en la suma de \$ 160'000.000.00 . Oficiese al Correo Electrónico [contacto@lulobank.com](mailto:contacto@lulobank.com)”.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora allegó un AVALÚO COMERCIAL, pero no lo acompañó con el AVALÚO CATASTRAL, como lo determina el Numeral 4° del Art. 444 del C.G.P. Sírvase proveer

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00014/18**  
**Demandante: JOSÉ LUÍS AFANADOR GARCÍA**  
**Demandado: DARIO OSPINO CHIQUILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad a lo establecido en el Numeral 4° del Art. 444 del C.G.P., previamente a correr traslado del AVALÚO COMERCIAL allegado por la parte actora, se requiere para que se sirva aportar CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA DEL AVALÚO CATASTRAL expedida por el IGAC.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 25 de Noviembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibió Despacho comisorio debidamente diligenciado y la parte actora solicita el Levantamiento de una Medida Cautelar. Sírvase proveer

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00014/18**  
**Demandante: JOSÉ LUÍS AFANADOR GARCÍA**  
**Demandado: DARIO OSPINO CHIQUILLO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

Se Accede a lo solicitado por las partes, ordenándose entonces el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y RETENSIÓN DE DINEROS, que se decretó mediante proveído del 23 de Febrero de 2.018. Ofíciense.

No se condena costas, por efectuarse la petición a solicitud de ambas partes.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 16 de Febrero de 2.023.  
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00186/18  
Demandante: AECSA S. A. (CESIONARIA)  
Demandado: JOSÉ LUÍS AFANADOR GARCÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

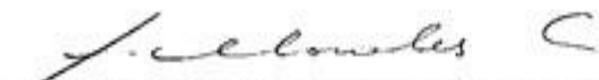
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 27 de Septiembre del año 2.022, mediante la cual se tuvo en cuenta la cesión del crédito, al reconocer Personería a otro profesional del derecho, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, la cual quedará así:

“Se reconoce personería para actuar a la DRA. MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ, como apoderada de la cesionaria AECSA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido”.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y seis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá el desistimiento tácito en el presente asunto, por la omisión de la parte demandante en atender el requerimiento efectuado con base en el Art. 317 C.G.P.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea para determinar si la actuación que se espera de la demandante es necesaria para la continuación del trámite correspondiente, y si dicha parte se hace acreedora de la declaración de desistimiento tácito, por haber omitido la carga impuesta de diligenciar el despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado, so pena del desistimiento tácito que se le anunció expresamente mediante providencia, existiendo auto en firme que ordenó la venta en pública subasta del mismo.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 1° del Art 317 del C.G.P. preceptúa que cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma en comento agrega que si vencido dicho término sin que la parte haya cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado; el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Art. 448 del C.G.P. dispone que ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Habiéndose dispuesto el embargo del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca en favor del acreedor, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot mediante "NOTA INFORMATIVA" del 29 de agosto de 2018, ilustra sobre el registro de la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria 307-34109.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado y embargado, para que con su producto se pague la obligación cobrada y las costas del proceso, previa la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble.

El 4 de febrero de 2019 se libró despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble.

El 20 de marzo del mismo año se aprueba la liquidación del crédito con auto de la citada fecha.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 se tiene en cuenta la cesión del crédito en favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3 - 1 2375 INVERST.

A su vez mediante decisión del 21 de enero de 2020 se tuvo en cuenta la cesión realizada en favor de NICOLÁS MERINO MANCERA.

Con auto del 11 de julio de 2022 se requiere a la actora en cabeza del cesionario del crédito, para que se sirva diligenciar en treinta (30) días el secuestro del inmueble, so pena de la declaración de desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

En providencia de la misma se tiene en cuenta el embargo de remanentes dispuesto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte, mediante oficio 3188 comunicado a este despacho el 26 de noviembre de 2021. Sin embargo, se requiere al mencionado despacho judicial para que se sirva informar la referencia del proceso dentro del cual ordeno el embargo de los remanentes que se tiene en cuenta, pues en el oficio no se hace alusión alguna sobre el particular.

El 27 de octubre del mismo año se libra nuevo despacho comisorio para tal efecto; sin que se evidencie actuación alguna al respecto del cesionario demandante.

De acuerdo con el cómputo del término de los 30 días contabilizados desde la elaboración del nuevo despacho comisorio, que coincide con el nuevo cómputo del término dispuesto en providencia del 25 del mismo mes y año; han transcurrido hasta la fecha de hoy más de sesenta (60) días.

**RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Sin mayor esfuerzo puede concluirse que si se dan los presupuestos necesarios para declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito; ya que, para la continuación del curso del mismo, con el remate del bien embargado, se requiere de conformidad con el Art. 448 C.G.P., la solicitud de fecha para la subasta, el embargo, secuestro y avalúo del bien.

Como fue señalado en el capítulo anterior, el ejecutante fue requerido con el Art. 317 del código en cita, para que diligenciara el secuestro del bien; y como quedó comprobado, este no efectuó diligencia alguna al respecto a pesar de haber transcurrido hasta hoy más del doble del término concedido de treinta (30) días, para la realización de dichas diligencias.

Con la anterior comprobación se declarará el desistimiento tácito anunciado, dejando a disposición del Juzgado Único Promiscuo de Ricaurte el bien embargado, de acuerdo con su solicitud que se tuvo en cuenta con el embargo de remanentes, según providencia del 11 de julio de 2022.

A pesar de que la norma señala además la condena en costas, en el caso presente por no haberse causado ni demostrado en detrimento del demandado, dicha condena no procederá.

## DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

## RESUELVE

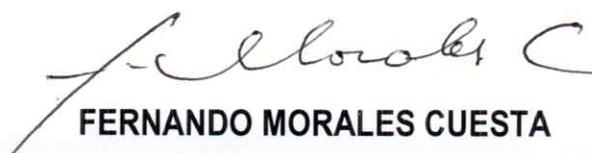
PRIMERO: Declarar la terminación del actual trámite por desistimiento tácito.

SEGUNDO: De conformidad con el N° 6° del Art. 468 C.G.P., se dispone dejar a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte, para el proceso ejecutivo singular 00009-2010 del Conjunto Residencial Ocobos de Peñalisa, contra Lina Fernanda Mancera Campos, el bien embargado, advirtiendo a dicho despacho sobre la existencia de cobro coactivo adelantado por la DIAN seccional Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 16 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la actuación se encuentra para correr traslado de las excepciones de mérito. Se recibió solicitud de Embargo de Remanentes del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00003/21  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS Y OTRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase en cuenta que los demandados ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ y JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS, fueron la primera notificada ELECTRÓNICAMENTE y el segundo POR CONDUCTA CONCLUYENTE y aquellos confirieron poder a un profesional del derecho, quien dentro del término de ley CONTESTÓ en TIEMPO LA DEMANDA, proponiendo EXCEPCIONES DE MÉRITO.

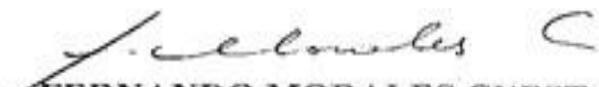
De las Excepciones de Mérito propuestas por los demandados ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ y JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS, se corre traslado a la parte contraria, por el término legal de Diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar al DR. CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DAVILA, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la anterior solicitud de Embargo de Remanentes comunicada por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, comoquiera que ya existe embargo de remanentes, para el proceso EJECUTIVO N° 2021-00380 que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 16 de Febrero de 2.023.  
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00189/22  
Demandante: LIBIA MARINA MELO DE PATARROYO Y OTROS  
Demandado: YESID DUARTE REY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

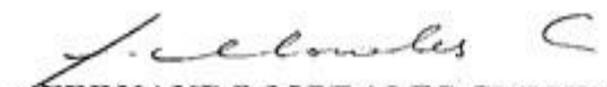
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Téngase NOTIFICADO y por CONDUCTA CONCLUYENTE, del MANDAMIENTO DE PAGO al demandado YESID DUARTE REY.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, solicitada por las partes en el anterior memorial y hasta el día allí solicitado, esto es el 31 de Marzo del año en curso.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA